

CASO PRACTICO N°2

- Matrimonio entre Ticio y Caya:

Desde el punto de vista civil, el matrimonio es nulo según el art. 46.1 CC no podrán contraer matrimonio los menores no emancipados.

El impedimento de edad podría ser dispensado por el Juez de Primera Instancia, pero esta dispensa solo cabe a partir de los 14 años donde deberán ser oídos el menor y sus padres o guardadores (art.45 parr.2).

En este caso no cabe dispensa ya que Caya tenía 13 años en el momento de la celebración del matrimonio.

No obstante se puede producir la convalidación del matrimonio nulo, en virtud de lo dispuesto en el art. 75 CC, cuando se haya alcanzado la mayoría de edad. Y los cónyuges hubieran vivido juntos durante un año después de haber alcanzado la mayoría de edad. El matrimonio deviene válido automáticamente.

Este matrimonio no tiene ningún valor ante la Iglesia Católica, ya que el matrimonio civil no tiene efectos para el derecho canónico. No hay matrimonio canónico porque en el momento de la celebración ninguno de los dos estaba bautizado en la Iglesia Católica. (Canon 1117).

- Matrimonio entre Ticio y Gloria:

Este matrimonio es civilmente válido, ya que Ticio se ha divorciado válidamente de su anterior esposa, y no tiene ningún impedimento si se produjo el divorcio legalmente bajo los presupuestos del art. 86 CC.

La ruptura del matrimonio civil mediante divorcio, tiene eficacia civil y permite contraer un nuevo matrimonio civil.

Al estar bautizada Gloria (es católica) cabe el matrimonio canónico, ya que al menos uno de los contrayentes debe estar bautizado, pero se debe realizar conforme a los requisitos y forma que establece el derecho canónico, y no habría impedimentos con lo que no habría lugar a la dispensa.

No hay impedimentos ya que el anterior matrimonio de Ticio era civil.

- Matrimonio entre Caya y Tom:

Contraen matrimonio canónico, el cual aparentemente es válido ya que no se observa ningún impedimento puesto que el canon 1090 exige la muerte del otro cónyuge con la finalidad de contraer este matrimonio y no es el caso, con lo que no se puede aplicar el impedimento de crimen.

No obstante por el Canon 1098 se produce un vicio del consentimiento: error doloso, lo que produce la nulidad canónica de este matrimonio. Este matrimonio es inválido.

El matrimonio tiene eficacia civil ya que el matrimonio canónico es extensible al orden civil, siempre que haya inscripción en el registro, no obstante también se podría instar la nulidad civil por el art. 73.4 CC, por la misma razón.

La nulidad decretada por un tribunal eclesiástico sobre un matrimonio canónico tiene eficacia civil siempre y cuando la resolución eclesiástica se declare ajustada al derecho del Estado.

Caya podría contraer matrimonio canónico porque su anterior matrimonio no tenía efectos canónicos ya que era civil, y como se había producido el divorcio no hay ningún impedimento, ni civil ni canónico.

- Caya y Juan:

No podrían casarse ya que hay impedimentos.

Caya tiene el impedimento de crimen recogido en el canon 1090.1 dándose todos los requisitos que dicho canon recoge, por lo tanto ese matrimonio atenta invalido. Este impedimento solo cesa por dispensa de la Santa Sede, aunque dadas las características del mismo es difícil que se conceda.

Desde el punto de vista civil este impedimento se dispensa por el Ministro de Justicia interviniendo siempre el Ministerio Fiscal.

Juan está canónicamente impedido, ya que atentan invalidamente el matrimonio quienes han recibido ordenes sagradas Canon 1087, también quienes están vinculados por voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso canon 1088. Ante este impedimento cabe la dispensa de obligación de celibato Canon 290–291, y solo cabe la celebración del matrimonio una vez obtenida la dispensa.

De no haberse producido el impedimento de crimen de Caya, sería muy posible que el matrimonio canónico llegara a celebrarse.

5–Actuación del capellán:

Para contraer matrimonio canónicamente, los contrayentes deben estar bautizados y libres de todo impedimento.

En virtud del Canon 1068, en peligro de muerte, si no pueden conseguirse otras pruebas basta, a no ser que haya indicios en contra, la declaración de los contrayentes bajo juramento, según los casos de que están bautizados y libres de todo impedimento.

En este caso como el capellán consideró, que había indicios en contra, es correcta su actuación. Si no hubiera indicios en contra no sería correcta su actuación ya que bastaba la declaración de los cónyuges bajo juramento de que están bautizados y que no concurre ningún impedimento.

AL TRIBUNAL ECLESIASTICO DE MADRID:

Doña Olga Herranz Santillán, procuradora de los Tribunales y en nombre y representación de Doña Caya, como acreditado en la copia del acta del mandato procuratorio y comisión a letrado, ante el venerable Tribunal comparezco y como mejor proceda en derecho DIGO:

Que mi representado con domicilio en Madrid C/ serrano, 20 interpone demanda de nulidad de matrimonio por vicio en el consentimiento, contra su esposo Don Tom con domicilio en Madrid C/ delicias, 69 con arreglo a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Tom y Caya contrajeron matrimonio, ocultando este dolosamente a mi representada que había matado a su anterior esposa Helen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es competente el tribunal al que remito esta demanda en virtud del Canon 1671 y del Canon 1673.

En virtud del Canon 1098, quien contrae matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae invalidamente.

SUPLICO:

En virtud de lo anteriormente expuesto pido se conceda la nulidad de dicho matrimonio por producirse un vicio en el consentimiento.

Por todo lo cual suplico al tribunal eclesiástico que teniendo por presentada esta demanda se sirva a admitirla y a tramitar las diligencias conforme a derecho y hasta en la Sentencia en la que se estimen las pretensiones del suscribiente y se conceda al representado la nulidad.

ES JUSTICIA y pido en:

Madrid a 20 de Diciembre de 2001